

Recomendación: 02/2014.

Expediente: CODHEY 151/2012.

Quejoso y Agraviado: JFAB.

Derechos Humanos vulnerados: Derecho a la Propiedad y Posesión.

Autoridades Involucradas: Servidor Público dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 151/2012**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano JFAB, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, esta comisión recibió un escrito firmado por el ciudadano JFAB, que data del día veinte de ese mismo mes y año, por medio del cual interpone queja en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: *“...PRIMERO.- El suscrito es empleado de la persona moral denominada “AXA SEGUROS” S.A. DE C.V. la cual es una empresa dedicada al ramo de seguros de vida, gastos médicos, daños y automóviles, siendo que para el ramo del área de automóviles en el cual se llegara a realizar algún siniestro se auxilian de ajustadores para llevar a cabo todas las diligencias necesarias desde que el asegurado reporta el siniestro y se le asigna*

un ajustador hasta la conclusión del siniestro mediante el pago de los daños ocasionados o la reparación de la unidad de ser procedentes los daños, o en caso de que no procedan decretar la improcedencia de los mismos. SEGUNDO.- Es el caso que el suscrito me desempeñe como ajustador de siniestros para "AXA SEGUROS" S.A. DE C.V. por lo que el día once de mayo del año en curso aproximadamente a las trece horas cuando la aseguradora recibió el reporte de siniestro por parte de la ciudadana YCR, la cual señaló que había tenido un accidente de tránsito al señalar lo siguiente: "El tsuru estaba estacionado en la puerta de su local y me puse atrás de él y se me fue el pie del cloch y le di golpe en la parte de atrás con la fascia de mi coche, el golpe que se le dio al tsuru en la goma, pero el señor menciona que se descuadro la tapa". Por lo que me asignaron por parte de la aseguradora a fin de llevar a cabo el ajuste del siniestro, por lo que me trasladé hasta el lugar de los hechos en la calle ** por ** de la colonia Vicente Solís y al llegar ahí se encontraban las unidades que intervinieron en los hechos, siendo por parte de mi aseguradora la señora Y C R en un vehículo de la marca Chrysler, tipo Atos, modelo 2005, de color gris y placas de circulación YZE**** y de la otra la unidad de la marca Nissan, tsuru, modelo 1990, a cargo del señor JLLB, por lo que le indiqué a la señora C R que tenía que llenarme una declaración de accidentes a lo que procedió a llenarla y entregarla al suscrito, no omito manifestar que por la otra unidad llegó el ajustador de la empresa aseguradora denominada HDI SEGUROS y le asignó el siniestro número 23338 de su aseguradora. TERCERO.- Es el caso que una vez que llegamos ambos ajustadores tomamos fotografías de las unidades y comentamos en relación al siniestro que al parecer no podía proceder al pago en virtud de que no concordaban los daños y que procedería a informarlo a mi supervisor, pero sería hasta el día siguiente que tendría una respuesta, por lo que la señora C R procedió a retirarse del lugar por su propia voluntad, al ver esto el señor JLLB se acercó a mí para tratar de presionarme a que la aseguradora le pagara indicándole el suscrito que no era posible a lo que inmediatamente habló por teléfono y llegaron varias unidades de la Secretaría de Seguridad Pública e incluso algunas sin logotipo quienes sin identificarse y con lujo de violencia y prepotencia trataron de obligar al suscrito para que pagara los daños, al ver que no accedí a sus peticiones de pagar los daños me subieron a la patrulla sin decir ni darme ninguna explicación, e igualmente la unidad propiedad de "AXA SEGUROS" S.A. de C.V. de la marca Nissan, tipo Tsuru de color blanco con rojo y azul, con placas de circulación YZL**** fue trasladada al corralón de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. CUARTO.- Posteriormente a esto y a que me encontraba en las instalaciones de Seguridad Pública, tardando más de cinco horas sin darme ninguna explicación de mi detención hasta que fui consignado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, esto en la agencia sexta, radicándose la averiguación previa numero 629/2012, por supuestos hechos delictuosos que nunca he cometido, siendo que la única forma de salir fue mediante el depósito de la cantidad de cinco mil pesos para poder seguir gozando de mi libertad, con posterioridad a esto el representante legal de la empresa aseguradora acreditó la propiedad y se liberó la unidad asegurada. QUINTO.- Ahora bien para liberar la unidad asegurada el apoderado legal tuvo que pagar la cantidad de \$1,498.00 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos moneda nacional), por concepto de grúas y estadías, siendo que dichas cantidades pido sean reembolsadas al igual que los cinco mil pesos que deposité por concepto de caución porque de no ser detenido arbitrariamente el suscrito no hubiera tenido que desembolsar dichas cantidades..."

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de julio de esa misma anualidad, compareció nuevamente dicho agraviado ante este Organismo y se ratificó del escrito que se ha mencionado con antelación.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Escrito de queja firmado por el agraviado JFAB**, que data del día veinte de junio del año dos mil doce, presentado ante este Organismo en fecha veinticinco de ese mismo mes y año, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- 2. Comparecencia del agraviado JFAB** ante esta Comisión, de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, por medio del cual ratifica el escrito a que se hizo referencia anteriormente.
- 3. Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 629/6ª/2012**, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha trece de agosto del año dos mil doce, cuyo resultado es el siguiente: *“...1.- Denuncia de fecha once de Mayo del dos mil doce suscrita (sic) por la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, interpuesta en contra (sic) del señor JLLB, misma que en su parte conducente señala: manifiesta que el día de hoy once de mayo del dos mil once siendo aproximadamente las doce horas con veinte minutos, encontrándose en su domicilio ubicado en calle ** numero *** por ** de la colonia Vicente Solís en compañía del C. ACh, quien es un vecino, cuando en ese momento escuchamos un fuerte ruido proveniente de la calle debido a lo cual salimos y nos percatamos que habían colisionado el vehículo de la marca Nissan Tsuru modelo 1990 color oro con placas de circulación YZT-**** del Estado de Yucatán que es de mi propiedad por una conductora de un vehículo marca chrysler, tipo Atos, color verde agua marina, siendo que en ese momento descendió del Atos la referida conductora quien dijo su nombre el cual es YJCR y en ese momento ambos procedimos a hablar a nuestras respectivas aseguradoras quienes al llegar hablaron entre sí, posteriormente el ajustador de la conductora me dijo que iba a responder por los daños ocasionados a mi vehículo debido a lo que de buena Fe accedí a dicho trato, entonces le dijo la conductora que debido a que los daños no eran de gravedad y que ya había hablado conmigo podía retirarse del lugar, lo cual dicha ciudadana hizo, llevándose su vehículo y el ajustador de mi aseguradora no hizo nada y tampoco me comentó al respecto de lo que se tenía que hacer en dicho caso, siendo que posteriormente el ajustador del vehículo responsable de nombre JBA al ver que su asegurada ya se había ido, me dijo que no se iba a hacer cargo de los daños ocasionados, por lo cual procedí a hablar a la Policía Estatal para que se tome conocimiento de lo sucedido. 2.- Citatorio enviado por la Fiscalía al señor JLLB para que se presente a la misma. 3.- Acuerdo para Inicio de Averiguación Previa, de fecha once de mayo del dos mil doce, suscrito por la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. 4.- Inspección Ocular del vehículo, el cual es un vehículo Nissan, Tipo Tsuru, Color Oro, modelo 1990, placas de circulación YZT **** del Estado de*

Yucatán, carece de facia lo cual no se aprecia reciente, parte posterior central abollada, tapa de la cajuela descuadrada, ambas micas del stop traseras raspadas, lo cual no se aprecia reciente. 5.- Diligencia de Inspección Ocular en lugar de los hechos de fecha once de mayo del dos mil doce, en calle ** por ** esquina de la colonia Vicente Solís. 6.-Se recibe dictamen pericial de Avalúo en fecha once de mayo del dos mil once, por la cantidad de \$6,446.00 por parte de la Fiscalía. 7.- Puesta a disposición del SSP a la Fiscalía de fecha once de mayo del dos mil doce, por la detención en flagrante delito por el policía Pascual Zacarías Gabriel, de la SSP, Sector Sur, al mando de la unidad 1844, del señor JFAB, se remite detenido, abriéndole la Averiguación Previa 629/6ª/2012. 8.- Examen de Integridad Física de la Fiscalía General del Estado el cual señala en su conclusión: el C. FA sin huellas de lesiones externas, suscrito por Edgar Iván García López, Médico Forense. 9.- Diligencia Ministerial de fecha once de mayo del dos mil doce con detenido, en la cual se emite la declaración del señor JFAB y misma que señala en su parte conducente: que no desea emitir declaración alguna en relación a los hechos que se le imputan. 10.- Oficio de solicitud de Caución de fecha once de mayo del dos mil doce suscrito por (sic) la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, la cual acuerda: que es de accederse a lo solicitado por la cantidad de \$5,000.00 pesos. 11.- Auto de Libertad del Detenido JFAB, suscrito por la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. 12.- Escrito de fecha veintinueve de Mayo del dos mil doce, mediante el cual comparece y acredita su personalidad, propiedad y otorga perdón, así como la devolución del vehículo el apoderado de Axxa Seguros S.A. de C.V. el señor DMCG, Apoderado Legal. 13.- Oficio de fecha veintinueve de Mayo del dos mil doce, mediante el cual se ordena la devolución del vehículo Nissan Blanco a nombre de Axxa Seguros S.A. de C.V. con placas de circulación YZL**** del Estado, ubicado en el corralón número dos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, suscrita por la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Publico del Fuero Común...”

4. **Entrevista a vecinos** de la confluencia de la calle ** por ** de la colonia Vicente Solís de esta ciudad, realizada por personal de esta Comisión en fecha trece de marzo del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: “...me dirigí al predio marcado con el número... de la calle ** por **, y ** de la referida colonia Vicente Solís de esta Ciudad, predio en el cual después de llamar fui atendido por una persona del sexo femenino, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y enterándola del motivo de mi presencia, la entrevistada manifestó llamarse...¹, sin proporcionarme ningún otro dato personal, y habitar en el predio en el cual me constituí, quién relación a los hechos que se investigan manifestó que un día del mes de mayo del año pasado, sin recordar la fecha exacta por el tiempo transcurrido, pero que al parecer era un día o dos días después del día de las madres, alrededor del mediodía, al encontrarse en el interior de su vivienda, escuchó un ruido en la calle, motivo por el cual procedió a salir de su vivienda para ver lo que ocurría, percatándose que una persona del sexo femenino cuyo nombre no sabe debido a que no la conoce y era la primera vez que la veía por el rumbo, misma que estaba vestida de enfermera y se encontraba en el asiento del conductor de un vehículo compacto cuya marca ni color no

¹ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1.

recuerda por el tiempo transcurrido, había impactado con la parte delantera de su automóvil la parte trasera del vehículo de su vecino JL el cual se encontraba estacionado en la puerta del predio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y seis de la calle ** por ** de la referida colonia Vicente Solís de esta Ciudad, el cual se encuentra a lado de su vivienda colindando con la misma, en donde habita su referido vecino, saliendo en ese momento su mencionado vecino para ver lo que había pasado, descendiendo la conductora del vehículo compacto quien se puso a platicar con su vecino, por lo que al ver que el automotor que colisionaron era de su multicitado vecino se acercó a ver lo que había sucedido, dándose cuenta que la conductora le dijo a su vecino que no se preocupara de nada, que su vehículo estaba asegurado por lo que no habría problema en llegar a un arreglo, procediendo la conductora a comunicarse vía telefónica con su aseguradora, llegando en aproximadamente media hora su ajustador, percatándose la entrevistada que una persona del sexo masculino que llegó en un vehículo rotulado con el logotipo de la aseguradora Axa se acercó con la conductora, platico con ella e hizo que requisitara unos formularios, tomo fotos de ambos vehículos, entrevistándose el referido ajustador con su vecino, por lo que en virtud de la amistad que guarda con su vecino se aproximó y estuvo presente durante el evento, por lo que pudo escuchar que la conductora le diga a su ajustador de Axa que cuanto iba a demorar los trámites porque tenía prisa en solucionar el problema porque ya se la había hecho tarde para entrar a sus labores, escuchando la de la voz que el ajustador le diga a su asegurada que no había inconveniente alguno, que ya había llenado los formularios correspondientes, que él iba a arreglar todo, que ya no era necesaria su presencia, por lo que se podía retirar ya que la aseguradora se iba a hacer cargo del pago de los daños causados, observando la de la voz que al vehículo de su vecino al cual colisionaron le habían abollado la parte trasera, retirándose la conductora con todo y su automóvil, siendo que posteriormente a esto, el ajustador se dirigió hacia su vecino y le dijo que le llenara unos formularios para ver si procedía el pago de los daños, por lo que su vecino al escuchar lo que le dijo el ajustador de que a ver si le iban a pagar sus daños, le dijo al ajustador que si la aseguradora no le iba a pagar sus daños porque había permitido que la conductora responsable se retirara del lugar de los hechos, por lo que su vecino procedió a llamar a la policía telefónicamente, llegando en unos minutos una camioneta antimotín y un carropatrulla, cuyos números económicos no se fijó, pero que si se percató que eran unidades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, descendiendo de dichas unidades los agentes que se encontraban en las mismas, los cuales estaban vestidos de negro, sin blandir arma alguna, siendo que uno de ellos que viajaba en un carropatrulla se acercó a platicar con su vecino para posteriormente charlar con el ajustador, no pudiendo escuchar lo que hablaron ya que al ver que llegó la policía se fue a la puerta de su domicilio, desde donde pudo observar que el ajustador que había llegado en el vehículo rotulado con el logotipo de Axa, aborde el carropatrulla, sin que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública lo hayan sometido o esposado, ya que el ajustador no opuso resistencia alguna, abordando como mencionó por su propio pie una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual como mencionó no se fijó del número económico, llevándose por una grúa de la citada corporación policíaca el vehículo del ajustador, escuchando que los agentes de la citada institución de seguridad le indiquen a su vecino que acuda a interponer su denuncia por los hechos ocurridos, sin nada más que agregar se dio por terminada la entrevista. Seguidamente siendo las doce horas con

veinticinco minutos, me dirigí al predio marcado con el número... de la calle setenta y cinco por treinta y seis de la referida colonia Vicente Solís de esta Ciudad, en el cual funciona..., predio en el cual después de llamar fui atendido por una persona del sexo masculino, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y enterándolo del motivo de mi presencia, el entrevistado manifestó llamarse...², sin proporcionarme ningún otro dato personal, quién relación a los hechos que se investigan manifestó que el día once de mayo del año pasado, siendo aproximadamente las doce horas con veinte minutos, al encontrarse en el domicilio en el cual me constituí en compañía de su vecino de nombre ACS con quien estaba platicando, escuchó un fuerte ruido proveniente de la calle, motivo por el cual salió el de la voz juntamente con su vecino, percatándose que habían colisionado la parte trasera de su vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru el cual se encontraba estacionado en la puerta de su domicilio, lo anterior por un vehículo de la marca Chrysler, tipo Atos, color verde, el cual tenía como conductor a una persona del sexo femenino cuyo nombre no recuerda en estos momentos, no omitiendo manifestar que no la conoce ni la había visto con anterioridad, misma que estaba vestida totalmente de blanco, la cual al ver lo sucedido descendió de su vehículo informándole al de la voz que no se preocupara por nada que su vehículo estaba asegurado por lo que iba llamar a su aseguradora para solucionar el problema, llegando en aproximadamente treinta o cuarenta y cinco minutos el ajustador de la conductora, a bordo de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color blanco rotulado con el logotipo de Axa, el cual se acercó con su asegurada con quien platicó y le hizo llenar unos papeles, tomando fotografías de ambos vehículos, escuchando que le diga la conductora del vehículo atos al ajustador que cuanto se iba a tardar en arreglar el problema porque tenía prisa en llegar a su trabajo ya que se le había hecho tarde, diciéndole el ajustador a su asegurada delante del entrevistado “yo me encargo, tiene prisa váyase, total su vehículo está asegurado”, abordando la conductora su vehículo y retirándose del lugar de los hechos, entregándole el ajustador al de la voz unos papeles para que firmara, los cuales de acuerdo al de la voz era un documento de acuerdo, diciéndole el ajustador el cual respondía al nombre de JB al entrevistado, “firma y haber si luego procede el pago”, por lo que al escuchar lo anterior el entrevistado le dijo “como que a ver si procede el pago”, respondiéndole descaradamente el ajustador de acuerdo al de la voz, “sí, a ver si te pagan”, por lo que ante tal manifestación, y al ver el entrevistado que se había retirado la conductora con la anuencia del ajustador, sin que haya llegado a un arreglo respecto a los daños ocasionados a su vehículo, es decir, al no haber quien le pagara sus daños y queriéndose cometer en su persona un fraude por parte del ajustador de Axa, procedió a llamar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vía telefónica, llegando en unos minutos unidades de la citada corporación policíaca, no recordando por el tiempo transcurrido cuantas unidades eran, ni de qué tipo, ni los números económicos de las mismas, sólo recuerda que descendió de acuerdo al de la voz un perito de tránsito, el cual platicó con el entrevistado, explicándole lo sucedido, procediendo el agente a entrevistarse con el ajustador, a quién escuchó le diga el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado “no debe dejar ir a nadie”, por lo que le informaron al ajustador que iban a proceder a detenerlo, a lo que el ajustador no opuso resistencia alguna, introduciéndose a una patrulla por su propia voluntad, es decir, sin que lo hayan esposado o hubieran usado la fuerza para someterlo e

² Quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-2.

introducirlo a la unidad, indicándole el agente de tránsito al entrevistado que acudiera a interponer la denuncia respectiva, lo cual de acuerdo al de la voz efectúo el mismo día de los hechos sin que hasta la presente fecha le hubieran pagado sus daños. Seguidamente siendo las doce horas con cincuenta minutos, me dirigí a un domicilio que se encuentra..., predio en el cual después de llamar fui atendido por una persona del sexo masculino, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y enterándolo del motivo de mi presencia, manifestó llamarse...³, sin proporcionarme ningún otro dato personal, quién relación a los hechos que se investigan manifestó que lo único que le consta en relación a los hechos que se indagan, es que en el mes de mayo del año pasado, sin recordar la fecha exacta por el tiempo que ya transcurrió, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un empleado de la aseguradora Axa, al parecer un ajustador, sin saber los motivos, el cual abordó un carropatrulla de la citada corporación policíaca, sin que se haya empleado el uso de la fuerza para ello y sin que sea esposado, no percatándose del tipo, la cantidad ni de los números económicos de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en la detención, enterándose después por comentarios de su vecino de nombre JL que fue detenido por haber permitido que se fuera una conductora que colisionó el automóvil de su vecino sin que se haya llegado a un arreglo respecto a la reparación de los daños ocasionados al vehículo de su vecino, sin nada más que agregar se dio por concluida la diligencia...”

5. **Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 629/6ª/2012**, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha diez de mayo del año dos mil trece, cuyo resultado, en la parte que nos interesa, es el siguiente: “...1.- SE RECIBE INFORME DEL AGENTE MINISTERIAL.- “Dirección de Investigación y Atención Temprana del Estado.- En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a 1 primero de agosto del año 2012 dos mil doce.- VISTOS.- Siendo las 9:00 nueve horas del día de hoy 1 primero del mes de agosto del año 2012 dos mil doce se tiene por recibido del ciudadano LUIS MIGUEL SERRANO NAVARRO, Agente de la Policía Ministerial del Estado de Yucatán, su atento informe de investigación de fecha 31 treinta y uno del mes de julio del año 2012 dos mil doce por medio del cual rinde la investigación que hizo en base a las presentes diligencias. Atento lo anterior esta Autoridad ACUERDA: Téngase por recibido dicho documento, dese entrada al mismo y recíbese la ratificación del Agente de la Policía Ministerial para los fines legales correspondientes. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la ciudadana Licenciada en Derecho ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistido del Secretario de Investigación con quién actúa y da fe. LO CERTIFICO.- Mérida, Yucatán a 31 de Julio del 2012. AL C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO TITULAR DE LA AGENCIA 6ª INVESTIGADORA DEL ESTADO. Por este conducto tengo a bien informar a Usted, que fui comisionado para la investigación de la Averiguación Previa número 629/6ª/2012, de fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, denuncia interpuesta por el Ciudadano JLLB, radicada en la Agencia bajo su titularidad, por lo cual y con fundamento en los Artículos 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 tres fracción I

³ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-3.

primera, 12 doce fracción I primera del Código de Procedimientos Penales del Estado, 5 cinco, 28 veintiocho fracción I primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 114 ciento catorce fracción XI once y 124 ciento veinticuatro del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, todos en vigor, me permito rendir el presente informe de investigación. Al inicio de las investigaciones, y previa identificación como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, me entrevisté con el denunciante en la Comandancia de Recuperación de Vehículos, lugar donde me manifestó lo siguiente: “Que se llama como ha quedado escrito... y que en fecha 11 once de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas con veinte minutos se encontraba en el interior de su domicilio en compañía del ciudadano ACh el cual es su vecino, y en ese momento escucharon un fuerte ruido que provenía de la calle y que al salir se percataron que habían colisionado su vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, modelo 1990, de color oro, con placas de circulación YZT-****, del Estado de Yucatán, mismo vehículo que fue colisionado por un vehículo de la marca Chrysler, tipo Atos, de color verde agua marina, el cual era conducido por una persona del sexo femenino de nombre YJCR, misma persona que descendió de su vehículo y se puso de acuerdo con el denunciante para llamar a sus respectivas compañías de seguros, y que al llegar el ajustador de la conductora responsable, le indicó al denunciante que se haría responsable de la reparación de sus daños, posteriormente la conductora del vehículo responsable de los daños se retiró del lugar ya que su ajustador le indicó que debido a que los daños no eran de gravedad, se podía retirar, asimismo manifiesta el denunciante que después que se retiró la ciudadana YJCR, el ajustador de esta persona le indicó que debido a que no fueron daños graves no se iba a hacer cargo de los gastos, por lo que en ese momento el denunciante procedió a hablar a la Policía Estatal para que tomaran conocimiento de los hechos y a petición del denunciante procedieron a detener al ajustador de la persona responsable del hecho de tránsito el cual manifestó JAB, misma persona que posteriormente obtuvo su libertad en el Ministerio Público, asimismo manifiesta el denunciante que ya reparó su vehículo y que los gastos de hojalatería y pintura fueron por la cantidad de \$3,800.00 (Son tres mil ochocientos Pesos Moneda Nacional) y que era todo lo que tenía que manifestar”. Con los datos obtenidos procedí a solicitar información al Departamento de Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado, con relación a la ciudadana YJCR, dando como resultado que tiene su domicilio registrado en la calle..., seguidamente me trasladé al domicilio antes descrito, lugar en donde previa identificación como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, me entrevisté con una persona del sexo femenino, a la que al enterarla del motivo de mi presencia me manifestó lo siguiente: “ Mi nombre es YJCR... soy propietaria del vehículo de la marca Chrysler, tipo Atos, de color verde agua marina, con placas de circulación YZE-**** del Estado de Yucatán, y con relación al accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Mérida, en fecha 11 once de mayo del año en curso, yo fui la persona responsable y al momento de dicho accidente, llamé a mi aseguradora (AXXA) y al llegar el ajustador me indicó que me podía retirar y que él se haría cargo de la reparación de los daños, posteriormente me enteré por una llamada telefónica del propietario del vehículo tipo Tsuru, que mi aseguradora hasta la presente fecha no se ha hecho cargo de la reparación de sus daños, de hecho me comuniqué a la ciudad de México, para realizar la reclamación, debido a que mi vehículo cuenta con una póliza con número ZAP727560001 por cobertura amplia y no es posible que no quieran

hacerse cargo del siniestro y una vez que me llegue mi cita del Ministerio Público, me presentaré para proporcionar todos los documentos de mi compañía de seguros y de esta manera llegar a un arreglo con la persona afectada y es todo lo que tengo que manifestar". Siendo todo lo que tengo a bien informarle a Usted, con relación a la presente denuncia, para los fines legales correspondientes a Derecho. ATENTAMENTE EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMANDANCIA DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS. C. LUIS MIGUEL SERRANO NAVARRO. 2.- Con fecha 1º de agosto del 2012 se ratifico el Agente de la Policía Ministerial Luis Miguel Serrano Navarro de su Informe de Investigación..."

- 6. Informe de Ley** remitido mediante oficio número SSP/DJ/13423/2013, de fecha diez de junio del año dos mil trece, suscrito por el Licenciado Alejandro Rios Covian Silveira, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual expone lo siguiente: "...En atención a lo descrito en su oficio de referencia, se tiene a bien manifestar que la intervención de los elementos de esta Secretaría el pasado día 11 de mayo de 2012, fue en todo momento ajustada a derecho y se encuentra debidamente detallada en el parte informativo suscrito por el Pol. 3ro. Pascual Zacarías Gabriel, que se adjunta a la presente a manera de informe, y que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que durante el tiempo que el agraviado estuvo bajo resguardo del personal de esta institución de seguridad pública, no fue objeto de malos tratos y tortura, respetándole en todo momentos sus derechos humanos...". Del mismo modo, anexa a este informe copia del Parte Informativo suscrito por el Policía Tercero Pascual Zacarías Gabriel, de fecha once de mayo del año dos mil doce, en el cual consigna: "...siendo las 13:40 hrs. del día de hoy, por indicaciones de la unidad de monitoreo e inteligencia policial nos trasladamos a las calles ** x ** de la col. Vicente Solís para verificar un auxilio solicitado, al llegar al lugar nos entrevistamos con el C. JLLB, de 36 años de edad, quien nos informó que momentos antes una persona del sexo femenino que se encontraba conduciendo un vehículo marca Chrysler tipo Atos había colisionado la parte trasera de su vehículo marca Nissan tipo Tsuru placas YZT-****, de color dorado, el cual se encontraba estacionado a las puertas de su domicilio marcado con el número de predio ***-C de las calles antes mencionadas y que había dialogado con la conductora causante del hecho de tránsito indicando éste que tenía seguro por accidentes y llamó por teléfono a su ajustador, al llegar dicho ajustador retiró a la responsable del accidente quedándose a responder por los daños ocasionados sin que el afectado estuviera de acuerdo de haber retirado dicho vehículo, por lo que se hizo de palabras con dicho ajustador el cual le informó que el tenía la facultad de retirar cualquier vehículo sin que esté presente alguna autoridad, mismo que se negaba a pagar el daño ocasionado por su cliente que había retirado y le dijo que dichos impactos no coincidían en ambos vehículos manifestados por el mismo, por lo que se procedió a entrevistarnos con el ajustador de la compañía de seguros Axxa, al momento de dirigimos con él este comenzó a referirse a nosotros con palabras altisonantes y con amenazas indicando que no éramos autoridades competentes ya que no somos peritos de tránsito por lo que se solicitó la presencia del comandante de turno, llegando al lugar el subinspector Jorge Chalé Lara a bordo de la unidad 2064, quien nos indicó que trasladáramos a dicho agente ajustador y al afectado al departamento jurídico para deslindar responsabilidades, asimismo el afectado

*lo acompañó un sujeto que se encontraba en el lugar cuando pasó el incidente, el cual dijo llamarse Enrique Espinosa Mata, quien se identificó con una credencial del C-4 el cual acreditaba como comandante de asistente operativo el cual se encontraba de civil con domicilio en la calle ** # *** –a- x ** y ** de la colonia Vicente Solís y al llegar al Departamento Jurídico manifestamos los hechos ocurridos al licenciado Domínguez quien se encontraba como responsable de turno, quien nos indicó que el agente ajustador de la aseguradora Axxa se le asegurara en la cárcel pública por los motivos daños en propiedad ajena y faltas a la autoridad y al quejoso en la fiscalía para interponer su denuncia y dicho agente ajustador al llegar en la cárcel pública fue certificado por el médico en turno, resultando en estado normal según certificado médico numero 202007779 y donde dijo llamarse JFAB, de 45 años de edad, originario del Estado de Yucatán, con domicilio en... quedando recluido en la cárcel pública por los motivos antes mencionados, lugar donde entregó como pertenencias un teléfono celular marca Motorola con su funda, una cámara marca Cannon, una credencial del IFE, un cinturón, un par de cordones, par de calcetines, una tarjeta de circulación, 20 pesos en efectivo, una cadena de metal amarillo con su dije y seis llaves inventariadas con el folio numero 281720, y entre las llaves tenía las de su vehículo marca Nissan Tsuru color blanco y rojo con placas YZL-****, el cual fue trasladado al corralón II por la grúa 936 al mando del Sub Ofi. Jesús Segovia en calidad de encomendado, y el quejoso se trasladó a la Fiscalía General del Estado en donde interpuso la denuncia numero 629 de la sexta agencia, por hechos posiblemente delictuosos. Asimismo al momento el vehículo que tenía a cargo el ajustador, el vehículo tenía a su cargo presentaba las dos llantas del costado izquierdo en malas condiciones (bajas)...”*

- 7. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Jorge Eduardo Chalé Lara**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha seis de agosto del año dos mil trece, por medio del cual mencionó: *“...que el día once de mayo del año dos mil doce, siendo aproximadamente las catorce horas, al encontrarse a bordo de la camioneta Dakota con número económico 2064 en compañía de otro compañero que era el chofer cuyo nombre no recuerda, en rutina de vigilancia en el sector sur de esta Ciudad, recibió de la unidad de monitoreo e inteligencia policial indicaciones para que se trasladara a la confluencia de la calle treinta y seis por setenta y cinco de la colonia Vicente Solís de esta Ciudad para atender un reporte de apoyo solicitado por el Policía Tercero Pascual Zacarías Gabriel, siendo que al llegar a la referida confluencia el de la voz descendió de su unidad entrevistándose con el citado agente Pascual Zacarías Gabriel, quien le indicó que había una persona inconforme cuyo vehículo que estaba estacionado a las puertas de su domicilio fue colisionado por un automóvil que era conducido por una persona del sexo femenino, y que el ajustador de la compañía de seguros de la persona responsable, no quería hacerse cargo de los daños ocasionados, percatándose el entrevistado que como a veinte metros de distancia se encontraba sentado bajo la sombra de un árbol una persona del sexo masculino la cual le dijo el agente Pascual Zacarías Gabriel era el ajustador, el cual estaba hablando por su teléfono celular, por lo que comenzó a llamarlo al lugar de los hechos para que explique lo que estaba sucediendo, ignorando el ajustador el llamado realizado por el entrevistado, por lo que el de la voz le pidió al agente Pascual Zacarías Gabriel que le pidiera al referido ajustador se acercara sin que éste haga caso alguno, por lo que en virtud de lo anterior, el entrevistado se acercó*

hasta donde estaba el ajustador, cuyo nombre recuerda el de la voz, ante quién se identificó y le solicitó le explicara lo que estaba sucediendo, diciéndole el ajustador al compareciente “quienes son ustedes para indicarme lo que debo de hacer, ¿son peritos?”, respondiéndole el compareciente “no somos peritos, pero solicitaron nuestro apoyo por una persona que se siente afectada y que de acuerdo a éste usted retiro a la persona responsable sin que se haya llegado a un acuerdo”, respondiéndole nuevamente el ajustador “ustedes no son peritos, además este golpe no lo voy a pagar toda vez que no coincide, no me voy a hacer cargo de nada”, por lo que el de la voz le dijo al ajustador “entonces nos vas a acompañar, toda vez que ni tú, ni yo somos los indicados para retirar a una persona que ocasionó un accidente y menos cuando no se ha llegado a ningún acuerdo”, por lo que el entrevistado con la finalidad de deslindar responsabilidades y de que las partes involucradas medien para alcanzar una solución al problema, procedió a solicitarle al agente Pascual Zacarías Gabriel trasladara al ajustador y al afectado al Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue abordado a la unidad a cargo del multicitado agente Pascual Zacarías Gabriel cuyo número económico no recuerda, siendo que a pesar de que no hubo forcejeos en la detención del agraviado, éste estaba inconforme, sin embargo abordó la unidad por su propio pie, siendo que después de lo anteriormente narrado el entrevistado continuó con sus labores de vigilancia, sin tener conocimiento de lo que sucedió posteriormente con el agraviado. Por último, el entrevistado no omite manifestar, que durante su presencia en el lugar de los hechos, no llegó ningún otro ajustador de alguna compañía de seguros, así como tampoco trató de forma prepotente al quejoso y mucho menos le exigió reparar los daños que manifestó la parte afectada le fueron ocasionados...”

- 8. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pascual Zacarías Gabriel**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha seis de agosto del año dos mil trece, por medio del cual mencionó: “...el día once de mayo del año dos mil doce, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta minutos, al encontrarse a bordo de una unidad antimotín cuyo número económico no se acuerda, en compañía de otro compañero cuyo nombre no recuerda debido a que los van rotando, en rutina de vigilancia en el sector sur de esta Ciudad, recibió de la unidad de monitoreo e inteligencia policial indicaciones para que se trasladara a la confluencia de la calle treinta y seis por setenta y cinco de la colonia Vicente Solís de esta Ciudad para atender un reporte de auxilio, siendo que al llegar a la referida confluencia el de la voz descendió de su unidad entrevistándose con el señor JLLB, quién le informó que momentos antes una persona del sexo femenino que se encontraba conduciendo un vehículo de la marca Chrysler tipo Atos, había colisionado la parte trasera de su vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru placas YZT-**** de color dorado, el cual se encontraba estacionado a las puertas de su domicilio marcado con el número cuatrocientos sesenta y cinco letra -C- de la calle ** por ** de la colonia Vicente Solís de esta Ciudad, así como también le informó el señor LB al entrevistado que había dialogado con la conductora causante del hecho de tránsito, quién le indicó al referido LB que su vehículo estaba asegurado por accidentes, y que ya había llamado por teléfono a su aseguradora, siendo el caso que al llegar el ajustador de la compañía de seguros de la causante del accidente, éste retiro a la responsable del lugar del accidente, quedándose el ajustador a responder por los daños ocasionados al vehículo del señor LB sin que éste estuviera de acuerdo de que se

hubiera retirado la responsable del lugar del accidente, motivo por el cual se hizo de palabras con el ajustador, quién de acuerdo al señor LB le informó que él tenía la facultad de retirar cualquier vehículo sin que esté presente alguna autoridad, negándose a responder por los daños ocasionados por su asegurada la cual había retirado, además de decirle que los golpes no coincidían en ambos vehículos, por lo que ante las manifestaciones vertidas por el señor LB, el compareciente decidió entrevistarse con el ajustador, el cual era de la compañía de seguros AXA, siendo el caso que al dirigirse el entrevistado hacia el ajustador para proceder a entrevistarlo previa identificación como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, éste comenzó a comportarse de manera prepotente, diciéndome “que no era autoridad competente toda vez que no soy perito de tránsito”, por lo que en virtud de lo anterior, el entrevistado solicitó a la unidad de monitoreo e inteligencia policial la presencia del Comandante en turno debido a que el ajustador cuyo nombre no le proporciono al de la voz estaba alterado y comportándose como menciono anteriormente, de manera prepotente y grosera, llegando al lugar el de los hechos el Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Jorge Chalé Lara a bordo de la camioneta oficial Dakota con número económico 2064, quien al hacer de su conocimiento los hechos, procedió el citado Sub Inspector a entrevistarse con el ajustador, sin saber que dialogaron, toda vez que el entrevistado estaba con la persona afectada recabando los datos pertinentes, siendo que después se acercó al compareciente el Sub Inspector Jorge Chalé Lara y le indicó que traslade al ajustador y al afectado al Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para deslindar responsabilidades, por lo que procedió a indicarle al ajustador abordara la unidad oficial, lo cual hizo por su propio pie y sin forcejeo alguno y sin ser esposado, sentándose en una de las bancas de la cama de la camioneta antimotín donde iba custodiado por el entrevistado, dirigiéndose directamente al Edificio Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente al Departamento Jurídico, trayecto que duró aproximadamente veinte minutos, y al llegar al referido Departamento Jurídico el compareciente puso los hechos ocurridos en conocimiento del Licenciado en turno cuyo nombre no recuerda, quien me indicó que al ajustador se le asegurara en la cárcel pública por los motivos daños en propiedad ajena y faltas a la autoridad, por lo que el de la voz condujo al ajustador hasta la cárcel pública donde hizo los trámites respectivos para que sea ingresado en dicha cárcel pública, siendo que después de lo anteriormente narrado el entrevistado continuó con sus labores de vigilancia, sin tener conocimiento de lo que sucedió posteriormente con el quejoso. Por último, el entrevistado no omite manifestar, que durante su presencia en el lugar de los hechos, no vio la presencia de ningún otro ajustador de alguna compañía de seguros, así como tampoco trató de forma prepotente al quejoso y mucho menos le exigió reparar los daños que manifestó la parte afectada le fueron ocasionados...”

9. **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José del Carmen Domínguez Narvaez**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha trece de agosto del año dos mil trece, por medio del cual mencionó: “...en relación a los hechos que se investigan, manifestó que no recuerda los mismos, lo anterior, debido al tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos, además de que son muchos los casos que atiende en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no

acordándose de las particularidades de cada uno; por último el compareciente no omite manifestar que no conoce al agraviado de la queja que nos ocupa...”

- 10. Escrito firmado por el quejoso JFAB**, de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, por medio del cual contestó la puesta a la vista que se le realizó del informe de la autoridad, en los siguientes términos: *“...En primer lugar, como se podrá observar en autos, fui retenido, detenido y remitido a la Fiscalía General del Estado, por parte de elementos policiales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, violentando mis derechos fundamentales y garantías individuales establecidas en Nuestra Carta Magna, por haber realizado única y exclusivamente mi labor como empleado de la empresa denominada “AXA SEGUROS”, S.A. de C.V., que se dedica al ramo de seguros de vida, gastos médicos, daños y automóviles, siendo que para el área de automóviles para atender los diversos siniestros (accidentes) se auxilia de ajustadores, labor que hasta la presente fecha desempeña el suscrito, prestando nuestros servicios de asesoría a los asegurados de la empresa de aseguranza ya mencionada, desde que reportan el siniestro hasta la culminación del mismo. Es el caso, que el día 11 de mayo del año 2012, a eso de las 13:00 horas se me asignó el siniestro reportado por la señora YCR, quien había sufrido un accidente de tránsito en las confluencias de las calles ** por ** de la Colonia Vicente Solís de esta Ciudad de Mérida, por lo que al apersonarme la asegurada me indicó: “El Tsuru estaba estacionado en la puerta del local y me puse atrás de él y se me fue el pie del clutch y le di un golpe en la parte de atrás con la fascia de mi coche, el golpe que se le dio al Tsuru en la goma, pero el señor menciona que se descuadró la tapa,...” El vehículo de la señora Y C R era un vehículo de la marca Chrysler, tipo Atos, modelo 2005, de color gris y placas de circulación YZE-**** y la otra unidad era un vehículo de la marca Nissan, Tsuru, modelo 1990, a cargo del señor JLLB, procediendo a realizar mi trabajo llenando los formularios, no omito manifestar que por el vehículo Tsuru llegó por parte de la empresa de seguros “HDI SEGUROS”, realizando ambos ajustadores nuestra labor para tales casos, llegando coincidentemente a determinar que no procedía el pago en virtud de que los daños no coincidían, y en consecuencia tendría que informar a mi Supervisor y hasta el día siguiente podía definir si procedía o no el pago en virtud de esta irregularidad, retirándose del lugar la señora CR, enseguida el señor JLLB empezó a presionarme para que le pague “los supuestos daños” y ante mi negativa, habló por teléfono y llegaron varias Unidades Policiacas, con el resultado ya sabido, que a petición del citado LB, fui retenido, detenido y posteriormente remitido al Ministerio Público radicándose ante la Agencia Sexta la averiguación previa número 629/6ª/12, donde previo los trámites correspondientes obtuve mi libertad provisional bajo caución el propio día 11 de mayo del año próximo pasado, cuando el Representante Legal de la empresa de aseguranza ya mencionada depositó el importe de cinco mil pesos moneda nacional. Ahora bien, es preciso señalar que en el mismo informe rendido por parte del oficial tercero Zacarías Gabriel se denota la violación flagrante a los derechos fundamentales del suscrito puesto que el mismo señala lo siguiente: “y al llegar al departamento jurídico manifestamos los hechos ocurridos al Licenciado Domínguez quien se encontraba como responsable de turno quien nos indicó que el agente ajustador de la aseguradora AXA se le asegurara en la cárcel pública por los motivos. Daños en propiedad ajena y faltas a la autoridad y al quejoso a la fiscalía ...” Es claro percatarse que la conducta que realizó el policía tercero no encuadra en ningún hecho*

delictivo porque es claro que ellos mismos señalan que no intervine en ningún accidente de tránsito por lo tanto no causé ningún daño a persona alguna e incluso no he cometido acción u omisión, que configure antijurídico alguno por el cual pudiera ser retenido y posteriormente consignado solamente por realizar mi trabajo siendo que en este caso nunca aparece que en dicho parte ni en el informe policial homologado se me hayan hecho saber los derechos a que tenía siendo que con ello los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violentaron el principio de presunción de inocencia, luego entonces al no haber acreditado el motivo real y fundado en derecho respecto a mi detención es claro la violación a los derechos humanos y fundamentales del suscrito, por lo que pido a esta autoridad que al ser valoradas las constancias de este expediente se resuelva y se otorgue la razón al suscrito por los motivos y causas que han sido expresadas por que incluso en la fiscalía general del estado no ha encontrado elementos suficientes para consignar la averiguación previa en mi contra...”

- 11. Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-4,** recabada por personal de este Organismo en la confluencia de la calle setenta y cinco por treinta y cuatro y treinta y seis de la colonia Vicente Solís de esta ciudad, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra manifestó: *“...en el mes de mayo del año pasado, sin recordar la fecha exacta por el tiempo transcurrido, aproximadamente al mediodía, al encontrarse platicando con su vecino JL en el domicilio de éste, el cual se encuentra ubicado en el predio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y seis de la calle setenta y cinco por treinta y seis de la colonia Vicente Solís de esta Ciudad, escuchó un golpe proveniente de la calle, motivo por el cual salió el de la voz juntamente con su vecino el señor JL, percatándose que habían colisionado la parte trasera del vehículo de éste, que de acuerdo al de la voz era un automóvil tipo Tsuru que se encontraba estacionado en la puerta del domicilio de su vecino, mismo que fue colisionado por un vehículo tipo Atos color verde agua marina, conducido por una persona del sexo femenino que es conocida del entrevistado, debido a que es enfermera al igual que el de la voz, respecto de la cual no recuerda su nombre, pero tiene conocimiento que es hermana del Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, quien al ver lo sucedido descendió de su vehículo entrevistándose con su vecino JL a quien le dijo que se comunicaría con su aseguradora para solucionar el problema, comunicándose igualmente su vecino con su compañía aseguradora, llegando al poco tiempo los ajustadores de ambos vehículos involucrados, recordando el entrevistado únicamente que el ajustador de su conocida era de la compañía de seguros AXA, lo anterior, debido a que el vehículo en el que llegó el ajustador tenía rotulado el logotipo de dicha aseguradora, no recordando a que compañía de seguros pertenecía el ajustador asignado a su vecino, respecto del cual solo recuerda que era una persona del sexo masculino de complexión delgada de aspecto fuereño, ajustadores que platicaron entre ellos, siendo que el ajustador de AXA de quien no sabe su nombre ni recuerda sus rasgos físicos por el tiempo transcurrido, se acercó a su conocida con quién se entrevistó, escuchando el entrevistado que el ajustador de su conocida le diga “se puede ir, yo me encargo” retirándose del lugar de los hechos la responsable del accidente de tránsito, quien estaba desesperada por retirarse debido a que era hora de que entrara a su trabajo y ya se le había hecho tarde, retirándose del lugar con su vehículo, siendo que después el ajustador de su conocida habló con su vecino diciéndole que los daños de su vehículo no coincidían, por lo*

que veía difícil que le pagaran los daños, sin que el ajustador de su vecino hiciera algo por él, quien se retiró del lugar de los hechos, por lo que su vecino ante tal manifestación, y al ver que se había retirado la conductora con el consentimiento del ajustador, procedió a llamar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, llegando en poco tiempo una camioneta antimotín de la citada corporación policíaca, no recordando por el tiempo transcurrido el número económico de la misma, sólo recuerda que de dicha camioneta descendió un comandante quién se entrevistó con su vecino JL y después de entrevistarse con él, se dirigió al ajustador de AXA a quién le dijo “cometiste un error por haber dejado que se vaya tu asegurada sin antes resolver el problema” respondiendo el ajustador al comandante de forma prepotente “que él no era autoridad competente, que únicamente estaba cumpliendo con su trabajo” y se puso a discutir con el comandante, por lo que en virtud de que dejó retirarse a la responsable del accidente, el comandante le informó al ajustador que lo acompañara a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para resolver el problema, asintiendo el ajustador, introduciéndose a la unidad oficial por su propia voluntad, es decir, sin que lo hayan esposado o hubieran usado la fuerza para someterlo e introducirlo a la unidad, indicándole el comandante a su vecino que acudiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para tratar de resolver el problema, siendo que en esos momentos llegó un vecino del señor JL de nombre Enrique Espinosa, quien al enterarse de lo sucedido le dijo a su vecino JL que lo acompañaría a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procediendo a retirarse el entrevistado a su domicilio...”

- 12. Declaración Testimonial de la ciudadana YJCR**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, quien dijo: “...efectivamente el año pasado sin poder precisar la fecha exacta, se encontraba trasladándose a su trabajo y por descuido y por alcance colisionó con un vehículo tipo tsuru, por lo que llamó a su aseguradora y al llegar el ajustador de seguros AXXA, mi entrevistada le explico la manera en que se dio el siniestro, pero que le comentó a dicho ajustador que llevaba prisa puesto que entraría a trabajar, por tal razón dicho ajustador le informó que no había problema que podía retirarse y el se hacía cargo de todo, luego de un lapso como de quince o veinte minutos aproximadamente que fue lo que tardó en el lugar del siniestro, señala mi entrevistada que se retiró del lugar, y con posterioridad, le llamaron de la aseguradora AXXA, en donde le informaron que no podían hacerse cargo de los gastos ya que no coincidían los datos del percance, luego de ello la parte afectada, o sea el conductor del tsuru, interpuso una denuncia por daños, por lo que está tratando de llegar a un arreglo con él, pero la aseguradora no se hizo responsable, que incluso hasta cambio de aseguradora, así mismo señala que no sabe que ocurrió con el ajustador y que no quiere saber nada del citado caso, ya que fue desagradable lo que le hizo la aseguradora...”
- 13. Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 629/6ª/2012**, realizada por personal de esta Comisión en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en la que hace constar: “...procedí a ubicar los oficios respectivos donde la Secretaría de Seguridad Pública, remite en calidad de detenido al hoy agraviado JFAB, así como el oficio mediante el cual el Ministerio Público acuerda la retención de dicho ciudadano, siendo el caso que mediante oficio número SSP/DJ/9241/2012, de fecha once de mayo de dos mil doce, el

Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, remite al Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado en calidad de detenido al Ciudadano JFAB, detención relacionada con la denuncia interpuesta por el ciudadano JLLB, correspondiente a la Averiguación Previa 629/6ª/2012 por los hechos consignados en la referida indagatoria, detención realizada en FLAGRANTE DELITO por el policía Pascual Zacarías Gabriel, al mando de la unidad 1844, por lo que lo pone a disposición en el ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO. Asimismo aparece acuerdo de fecha once de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Agente Investigador del Ministerio Público, resuelve decretar la RETENCIÓN, en calidad de detenido, del señor JFAB, por HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS, por querrela presentada por el señor JLLB...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en perjuicio del ciudadano JFAB, en virtud de que el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, consignó indebidamente al agente investigador de la Fiscalía General del Estado, el vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, rojo y azul, con placas de circulación YZL-****, del Estado de Yucatán, el cual se encontraba en posesión del referido inconforme al momento de su detención y que había sido trasladado al corralón II de dicha corporación en calidad de encomendado por los agentes Jorge Chalé Lara y Pascual Zacarías Gabriel, siendo que este proceder del citado comandante no encuentra justificación legal, puesto que dicho automotor no constituía objeto del delito ni era un instrumento con el que se haya cometido.

El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que en el presente expediente se acreditó que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron en agravio del ciudadano JFAB su Derecho a la Propiedad y Posesión.

Se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en perjuicio del referido AB, en virtud de que el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, consignó indebidamente al agente investigador de la Fiscalía General del Estado, el vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, rojo y azul, con placas de circulación YZL-****, del Estado de Yucatán, el cual se encontraba en posesión del referido inconforme al momento de su detención y que había sido trasladado al corralón II de dicha corporación en calidad de encomendado por los agentes Jorge Chalé Lara y Pascual Zacarías Gabriel, siendo que este proceder del citado comandante no encuentra justificación legal, puesto que dicho automotor no constituía objeto del delito ni era un instrumento con el que se haya cometido.

Se dice lo anterior, debido a que del análisis en su conjunto de las constancias que obran en autos, se pudo apreciar que aproximadamente a las trece horas del día once de mayo del año dos mil doce, el citado AB se apersonó a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, rojo y azul, con placas de circulación YZL-****, del Estado de Yucatán, en su carácter de ajustador de la persona moral denominada Axa, a la confluencia de la calle setenta y cinco por treinta y seis de la colonia Vicente Solís de esta ciudad, a efecto de atender a la asegurada YJCR, quien momentos antes había ocasionado un incidente de tránsito en el que resultó dañado el vehículo del señor JLLB, siendo el caso que el agraviado se comprometió a reparar los daños ocasionados por la citada CR por conducto de la aseguradora para la que trabaja, y por este motivo se le permitió retirarse del lugar de los hechos a este última, sin embargo, una vez ausente la referida CR, el agraviado modificó su propuesta, lo que originó que el afectado del incidente

vehicular solicitara el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que momentos después se apersonó el agente Pascual Zacarías Gabriel, quien enterado de lo anterior solicitó la presencia del subinspector Jorge Chalé Lara, quien dio la orden de que transporten al señor LB y al agraviado al Departamento Jurídico de dicha Institución para el deslinde de responsabilidades, lo cual se cumplimentó por el referido Zacarías Gabriel, siendo trasladado en este acto el referido automotor que se encontraba en posesión del agraviado al corralón II de dicha Secretaría en calidad de encomendado. Ya en las instalaciones de esta Institución, el agraviado fue ingresado a la cárcel pública de la corporación en calidad de detenido para posteriormente ser consignado a la Fiscalía General del Estado mediante oficio número SSP/DJ/9241/2012, de fecha once de mayo de dos mil doce, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, junto con el vehículo en comento.

Con el análisis pormenorizado de la manera en que se suscitaron los hechos que originaron la detención del señor JFAB, se puede apreciar que el vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, rojo y azul, con placas de circulación YZL-****, del Estado de Yucatán, no fue utilizado en la comisión de algún hecho que pueda considerarse posiblemente delictuoso, por lo que su consignación no resulta justificada al no constituir el objeto de un delito, ni algún instrumento con el que se haya cometido, así como tampoco contenía evidencias respecto al hecho posiblemente delictuoso que motivó la detención del agraviado, si no que únicamente fue un medio de transporte que el agraviado utilizó para constituirse al lugar del accidente a desempeñar su trabajo.

Este indebido actuar de la autoridad resulta violatorio a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Este hecho violatorio es imputable al Comandante del Cuartel en Turno José Luis Trejo Gómez, quien suscribió el oficio número SSP/DJ/9241/2012, por medio del cual se consignó al agraviado y su vehículo en comento.

Es importante mencionar que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, resulta procedente en este caso solicitar la indemnización y reparación de los daños ocasionados al agraviado con motivo del proceder violatorio a los Derechos Humanos externado por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, por tal motivo, recomiéndese a la autoridad responsable proceda al reembolso, a quien legalmente corresponda, de la cantidad que fue depositada para que el vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, rojo y azul, con placas de circulación YZL-****, del Estado de Yucatán, haya sido devuelto al apoderado legal de la aseguradora Axa, ciudadano DMCG, o quien legalmente correspondió.

En otro orden de ideas, y en lo que concierne a la inconformidad de agraviado JFAB en relación a su detención, la cual consideró ilegal, debe decirse que fue el elemento Jorge Eduardo Chalé Lara quien ordenó su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el agente Pascual Zacarías Gabriel fue quien ejecutó este mandato, mientras que el Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, fue quien suscribió el oficio número SSP/DJ/9241/2012, de fecha once de mayo de dos mil doce, mediante el cual se consigna al agraviado a la autoridad persecutora de los delitos. En este aspecto, y una vez estudiadas las constancias conducentes, se puede llegar a la conclusión de que el actuar de estos funcionarios no resulta violatorio al Derecho a la Libertad del referido agraviado, toda vez que del análisis de la conducta exhibida por el inconforme en su intervención en el hecho de tránsito suscitado entre YJCR y JLLB, en efecto se puede apreciar que existen los elementos necesarios para considerar que podría constituir la comisión de un delito, toda vez que con motivo de un compromiso contraído entre el referido agraviado con el afectado del hecho de tránsito, señor JLLB, en el sentido de que le repararía los daños por conducto de la aseguradora para la cual trabaja, originó que la responsable del accidente de tránsito se retirara del lugar sin que exista inconveniente alguno, siendo el caso que después de esta ausencia el quejoso modificó su posición y le informó al susodicho LB que hasta el día siguiente le informaba si procedía el resarcimiento de los daños, es decir, no había certeza respecto a ello, por tal motivo, se puede decir que la conducta del agraviado afectó los derechos del señor LB al crear una confusión que derivó en la retirada de la ciudadana YJCR sin haber resarcido los daños que ocasionó e impidiendo por medio de la confusión creada, que dicho afectado del hecho de tránsito estuviera en posibilidades de ejercer el derecho que establece el último párrafo del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, que a la letra estipula:

“La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.”

Se llega al conocimiento de que la ciudadana YJCR se retiró del lugar del accidente con motivo exclusivo del compromiso que contrajo el agraviado JFAB con el señor JLLB, de reparar por conducto de la aseguradora para la que trabaja, los daños ocasionados por la primera a este último, sin embargo, ya estando ausente la citada CR modificó su propuesta al sujetarla a la condición de que hasta el día siguiente le informaría si procedía tal resarcimiento, con las siguientes constancias:

- **Declaración Testimonial de la ciudadana YJCR**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, quien dijo: *“...le comentó a dicho ajustador que llevaba prisa puesto que entraría a trabajar, por tal razón dicho ajustador le informó que no había problema que podía retirarse y él se hacía cargo de todo, luego de un lapso como de quince o veinte minutos aproximadamente que fue lo que tardó en el lugar del siniestro, señala mi entrevistada que se retiró del lugar, y con posterioridad, le llamaron de la aseguradora AXXA, en donde le informaron que no podían hacerse cargo de los gastos ya que*

no coincidían los datos del percance, luego de ello la parte afectada, o sea el conductor del tsuru, interpuso una denuncia por daños, por lo que está tratando de llegar a un arreglo con él, pero la aseguradora no se hizo responsable, que incluso hasta cambio de aseguradora ...”

Esta declaración aporta importantes elementos de convicción, puesto que fue emitida por una persona que dio suficiente razón de su dicho, al ser la persona responsable del accidente de tránsito y precisamente quien solicitó la intervención del agraviado, además de que le consta de manera personal y directa que el ciudadano AB le dijo que podía retirarse porque él se haría cargo de lo acontecido, además de que posteriormente no cumplió su propuesta y de hecho ella se tuvo que hacer cargo de los daños.

- **Denuncia interpuesta por el señor JLLB** ante la autoridad persecutora de los delitos, en fecha once de mayo del año dos mil doce, en la que dijo: “... *el ajustador de la conductora me dijo que iba a responder por los daños ocasionados a mi vehículo debido a lo que de buena Fe accedí a dicho trato, entonces le dijo la conductora que debido a que los daños no eran de gravedad y que ya había hablado conmigo podía retirarse del lugar, lo cual dicha ciudadana hizo, llevándose su vehículo y el ajustador de mi aseguradora no hizo nada y tampoco me comentó al respecto de lo que se tenía que hacer en dicho caso, siendo que posteriormente el ajustador del vehículo responsable de nombre JBA al ver que su asegurada ya se había ido, me dijo que no se iba a hacer cargo de los daños ocasionados, por lo cual procedí a hablar a la Policía Estatal para que se tome conocimiento de lo sucedido...*”

Esta declaración, al igual que la anterior, aporta importante elementos de convicción, puesto que también dio suficiente razón de su dicho por ser la persona que resultó afectada con el accidente de tránsito, además de que se concatena a satisfacción con la declaración que antecede en cuanto a que con motivo del acuerdo contraído por el agraviado con el declarante de repararle los daños, se consintió la retirada de la señora CR, así como que también refiere que con posterioridad a esta ausencia el ciudadano AB modificó su compromiso, es decir, no cumplió en los términos acordados en un principio.

- **Declaración de un vecino** de la confluencia de la calle setenta y cinco por treinta y seis de la colonia Vicente Solís de esta ciudad, quien para efectos de la presente Recomendación es identificado como **T-1**, quien en uso de la voz mencionó: “...*escuchando la de la voz que el ajustador le diga a su asegurada que no había inconveniente alguno, que ya había llenado los formularios correspondientes, que él iba a arreglar todo, que ya no era necesaria su presencia, por lo que se podía retirar ya que la aseguradora se iba a hacer cargo del pago de los daños causados, observando la de la voz que al vehículo de su vecino al cual colisionaron le habían abollado la parte trasera, retirándose la conductora con todo y su automóvil, siendo que posteriormente a esto, el ajustador se dirigió hacia su vecino y le dijo que le llenara unos formularios para ver si procedía el pago de los daños, por lo que su vecino al escuchar lo que le dijo el ajustador de que a ver si le iban a pagar sus daños, le dijo al ajustador que si la aseguradora no le iba a pagar sus daños porque había permitido que la conductora responsable se retirara del lugar de los hechos, por lo que su vecino procedió a llamar a la policía telefónicamente...*”

- **Declaración de un vecino** de la confluencia de la calle setenta y cinco por treinta y seis de la colonia Vicente Solís de esta ciudad, quien para efectos de la presente Recomendación es identificado como **T-2**, quien en uso de la voz mencionó: *“...escuchando que le diga la conductora del vehículo atos al ajustador que cuanto se iba a tardar en arreglar el problema porque tenía prisa en llegar a su trabajo ya que se le había hecho tarde, diciéndole el ajustador a su asegurada delante del entrevistado “yo me encargo, tiene prisa váyase, total su vehículo está asegurado”, abordando la conductora su vehículo y retirándose del lugar de los hechos, entregándole el ajustador al de la voz unos papeles para que firmara, los cuales de acuerdo al de la voz era un documento de acuerdo, diciéndole el ajustador el cual respondía al nombre de JB al entrevistado, “firma y haber si luego procede el pago”, por lo que al escuchar lo anterior el entrevistado le dijo “como que a ver si procede el pago”, respondiéndole descaradamente el ajustador de acuerdo al de la voz, “sí, a ver si te pagan”, por lo que ante tal manifestación, y al ver el entrevistado que se había retirado la conductora con la anuencia del ajustador, sin que haya llegado a un arreglo respecto a los daños ocasionados a su vehículo, es decir, al no haber quien le pagara sus daños y queriéndose cometer en su persona un fraude por parte del ajustador de Axa, procedió a llamar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vía telefónica...”*
- **Declaración de una persona vecino** de la confluencia de la calle setenta y cinco por treinta y seis de la colonia Vicente Solís de esta ciudad, quien para efectos de la presente Recomendación es identificado como **T-4**, quien en uso de la voz mencionó: *“...escuchando el entrevistado que el ajustador de su conocida le diga “se puede ir, yo me encargo” retirándose del lugar de los hechos la responsable del accidente de tránsito, quien estaba desesperada por retirarse debido a que era hora de que entrara a su trabajo y ya se le había hecho tarde, retirándose del lugar con su vehículo, siendo que después el ajustador de su conocida habló con su vecino diciéndole que los daños de su vehículo no coincidían, por lo que veía difícil que le pagaran los daños, sin que el ajustador de su vecino hiciera algo por él, quien se retiró del lugar de los hechos, por lo que su vecino ante tal manifestación, y al ver que se había retirado la conductora con el consentimiento del ajustador, procedió a llamar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”*

Estas declaraciones son igualmente importantes, por cuanto también dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar, además de que fueron recabadas de oficio por personal de este Organismo, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales, además de que coinciden en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar que los hechos se dieron tal y como narraron los directamente involucrados en el incidente de tránsito.

Del mismo modo, en relación a la intervención del licenciado José del Carmen Domínguez Narvaez, en el sentido de que dio indicaciones de que detengan al agraviado por haber cometido “daño en propiedad ajena”, según se puede apreciar en el Parte Informativo suscrito por el Policía Tercero Pascual Zacarías Gabriel, de fecha once de mayo del año dos mil doce, en el cual consigna: *“... manifestamos los hechos ocurridos al licenciado Domínguez quien se encontraba como responsable de turno, quien nos indicó que el agente ajustador de la aseguradora Axxa se le*

asegurara en la cárcel pública por los motivos daños en propiedad ajena y faltas a la autoridad...”, debe decirse que no existen elementos suficientes para acreditar esta aseveración, toda vez que solamente este elemento policiaco lo refirió, sin que existan más probanzas que así lo avalen, por lo que se puede considerar que esta manifestación constituye un dicho aislado, máxime que el referido licenciado Domínguez Narvaez manifestó ante personal de esta Comisión que lo entrevistó en fecha trece de agosto del año dos mil trece, no recordar esta circunstancia.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, por haber violado el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del ciudadano JFAB.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy agraviado, en caso de que los actos producidos por el servidor público antes referido, así lo ameriten. Del mismo modo, en el supuesto de que el servidor público referido no se desempeñe en la actualidad en la corporación a su digno cargo, se proceda a agregar la presente resolución a su respectivo expediente personal para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dicho funcionario público, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

TERCERA.- En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, proceder a la indemnización y reparación de los daños ocasionados al agraviado con motivo del actuar violatorio a los Derechos Humanos externado por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, por tal motivo, se le solicita se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que se proceda al reembolso, a quien legalmente corresponda, de la cantidad que fue depositada para que el vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, rojo y azul, con placas de circulación YZL-****, del Estado de Yucatán, haya sido devuelto al apoderado legal de la aseguradora Axa, ciudadano DMCG, o quien legalmente correspondió.

CUARTA.- Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

QUINTA.- Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados y sus garantías, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de dicho municipio, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.